



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2168

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Palmira, noviembre ocho (08) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Titulación (Ley 1561 de 2012)
Pertinencia: 765204003006-2017-00256-00
Demandante: María Aneidy Palacios Segura
Demandado: Personas Indeterminadas

Vuelto este director de Despacho, sobre este caudal procesal, se advierte que, a la fecha no se ha consumido el término de emplazamiento que arroja el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, lo que conlleva naturalmente a que, no se haya efectuado la designación de curador ad litem para la representación judicial de la parte demandada, lo que traduce físicamente en la imposibilidad de surtir la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre el **LOTE N° 1** que hace parte del loteo que se surtió sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo que conduce a que se proceda con la cancelación del acto procesal.

También resulta ser del caso, señalar que, la programación que se propuso con base en el Art 15 de la Ley 1561 de 2012, se dio a causa de precaver la parálisis de este juicio, dada la mala práctica procesal que se advirtió en sus inicios, lo que conllevó a invalidar todo lo que se había avanzado, ante el escenario tejido, si bien el suscrito busca dispensar la mayor agilidad a este juicio, cierto es también que se deben de proteger los intereses del extremo pasivo, y en esa medida, no le resulta posible a este dirigente de Despacho, esquivar el término completo del emplazamiento y lo que allí se desprende.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL que se buscaba efectuar en data del **11 de noviembre del año 2022**, a la hora judicial de las **9:00 a.m, sobre el LOTE N° 1** que hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria N° **378 – 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

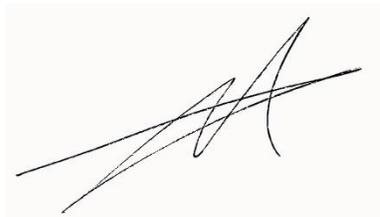
SEGUNDO: PREVENIR a las partes que la cancelación del acto procesal, deriva obligatoriamente de la meritoriedad de surtir el rito de este juicio de titulación en debida forma, a efectos de evitar una declaratoria de nulidad de forma futura.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DEL DESPACHO** de manera comedida y respetuosa que proceda a dejar constancia de términos dentro de este proceso de titulación, en lo que refiere al hito de notificación de la parte demandada y su término de comparecencia, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: Por la Secretaria de Despacho, infórmese al perito y a los apoderados de la cancelación de la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

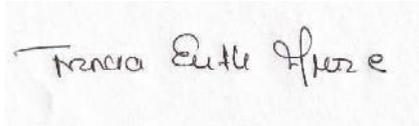
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49adc994337ddf88d2c1c1c0f88ea99454b0427b483256a74a45fadee084954e**

Documento generado en 08/11/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el término de traslado de las excepciones de la demanda, constante de **CINCO (5) DIAS**, se encuentra fenecido desde el día 03 de octubre del año 2022, a las cinco de la tarde, Pasa para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 08 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2167

Palmira, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Contractual de Menor Cuantía.
Trámite: Verbal
Demandantes: José Edgar Tabares
Demandados: Sociedad Seguro Nápoles y
Ana Milena Velasco de Restrepo
Llamado en Garantía:
Compañía Aseguradora de Fianzas S.A
Seguros Confianza
Radicado: **765204003006- 2019-00263-00.**

Vuelto este director de Despacho sobre este asunto, evidencia que, materialmente se encuentra trabada la Litis, toda vez que, los sujetos y personas que conformen el extremo pasivo, se encuentra vinculados a esta acción de responsabilidad civil contractual, a la cual se le ha asignado el trámite verbal, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por ende, habiendo vislumbrado que, se corrió traslado en lista de las alternativas jurídicas ideadas, por la parte demandada, al extremo actor, conforme las voces del Art 370 de la Ley 1564 de 2012, es posible acogerse al criterio reseñado en el Art 372 parágrafo del Manual de Procedimiento, con fines a concentrar tanto la **AUDIENCIA INICIAL**, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, a efectos de honrar el principio de economía procesal, y con el propósito de acelerar la dispensación de justicia.

Refiere la norma traída al temario lo siguiente, "**PARÁGRAFO**. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o

a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Así las cosas, este director de instancia judicial ha determinado concentrar la actuación, lo cual se materializa condensando **la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, como lo refiere la norma, lo cual desenlaza con la emisión del fallo, en el caso que, no se advierta algún tipo de inconveniente procesal, sustancial o incluso hasta constitucional.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para el surtimiento de la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **DIECIOCHO (18)** del mes **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M.**

SEGUNDO: Se previene a las partes en esta oportunidad que, se sirvan efectuar verificación del Decreto de prueba, según los antecedentes del proceso, así mismo se les previene que bajo su directa responsabilidad se sitúa la comparecencia de los testigos de cada una de las partes, para lo cual se advierte que, ante la ausencia de alguno de estos, la prueba se tendrá por desistida. (Art 217 del C.G.P).

TERCERO: DECRETAR los medios de pruebas peticionados por la parte actora, a su vez los arrojados por la parte demandada y finalmente los que determine como necesarios este Juzgador

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – EDGAR TABAREZ CORTEZ.

1. Poder.
2. Escrito de Demanda
3. Escritura Publica N° 1725 de fecha 10 de julio del año 2018.
4. Certificación de Vigencia N° 0144
5. Certificado de existencia y representación de la FONDA DE DARIO, la cual figura a nombre de la señora ANA MILENA VELASCO DE RESTREPO.
6. Certificado de existencia y representación de SEGURIDAD NAPOLES LTDA PALMIRA.
7. Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor de fecha 15 de octubre de 2015.
8. Denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

9. Pago de impuesto del vehículo de placas CEE 402 Marca miisubishi año 2016.
10. Certificado de tradición del vehículo de placas CEE 402 donde figura como propietario el señor EDGAR TABARES CORTES.
11. Solicitud de conciliación ante FUNDAFAS
12. Constancia de NO acuerdo del Centro de Conciliación FUNDAFAZ.
13. Certificación de Contador Público de Hernán Perea Echeverry.
14. Detalle de compras de FARMAVIT EAT, suscrita por el señor HERNÁN PEREA ECHEVERRY.
15. Piezas de actuaciones desarrolladas en el Ramo Penal por Hurto Calificado.
16. Fotografías de vehículo.
17. Cuentas de cobro del señor EDGAR TABARES CORTEZ de productos farmacéuticos.
18. Certificado de existencia y representación de comercio al por menor de cosméticos y artículos de tocador a nombre de la señora LIBNA JOHANA CARDENAS VARELA.
19. Certificado de Tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 93943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, propiedad del Municipio de Palmira.
20. Escrito de subsanación de la demanda.
21. Escrito de pronunciamiento a las excepciones planteadas.
22. Fotografías agregadas al plenario por el demandante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ANA MILENA VELASCO DE RESTREPO (C.C 31.131.231). – 07 de octubre de 2019 – vence 8 noviembre de 2019.

Denegar tener como prueba la contestación de la demanda efectuada por el abogado JUAN FELIPE BOLAÑOS ARBOLEDA (C.C 1.113.656.572 y T.P N° 275.715 C.S.J), en nombre de la señora ANA MILENA VELASCO DE RESTREPO, dado que no se acreditó el derecho de postulación.

SEGURIDAD NAPOLES LTDA – a través de la Dra THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS (C.C 66.880.469 y T.P N° 85451 C.S.J) – 10 de octubre del año 2019. – vence 12 de noviembre de 2019.

- a. Poder conferido a THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS.
- b. Certificado de existencia y representación de SEGURIDAD NAPOLES LTDA PALMIRA.
- c. Contestación de la demanda.
- d. Informe de novedades de SEGURIDAD NAPOLES de fecha 17 de septiembre del año 2016.
- e. Solicitud de Llamamiento en garantía.
- f. Póliza de Seguros N° 18 RO012157 suscrita por SEGURIDAD NAPOLES y la empresa COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
- g. Certificado de existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
- h. Certificado de existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
- i. Sustitución de poder de THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS a la Dra SILVANA MESU MINA.

TESTIMONIALES.

1. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **JOSE FERNELY VANEGAS**, con fines a que deponga lo que ha bien le conste sobre la inexistencia contractual entre las partes, la vigilancia del restaurante, realidad contractual y alcance del contrato.
2. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **JUDY LOPEZ**, con fines a que deponga lo que ha bien le conste sobre la inexistencia contractual entre las partes, la vigilancia del restaurante, realidad contractual y alcance del contrato.
3. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **MILLER GONZALEZ CALDERON**, con fines a que deponga lo que ha bien le conste sobre la inexistencia contractual entre las partes, la vigilancia del restaurante, realidad contractual y alcance del contrato.
4. **DECRETAR** la recepción de testimonio de **WILSON BASTIDAS**, con fines a que deponga lo que ha bien le conste sobre la inexistencia contractual entre las partes, la vigilancia del restaurante, realidad contractual y alcance del contrato.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de **EDGAR TABARES CORTES**, a efectos de que absuelva el pliego de preguntas que, la agente judicial de uno de los miembros de la parte demandada, habrá de formular con relación a los hechos de la demanda.

COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA.

- a. Poder conferido a XIMENA PAOLA MURTE INFANTE (C.C 1.026.567.707 y T.P N° 245.836)
- b. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
- c. Copia de la Póliza N° 18RO012157 expedida por seguros CONFIANZA S.A.
- d. Copia de las condiciones generales de la Póliza de seguro de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por confianza S.A.
- e. Certificado de la compañía aseguradora de FIANZAS CONFIANZA S.A.
- f. Póliza se Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de vigilancia.
- g. Poder conferido a ROGELIO ORDOÑEZ RAMOS, por parte de MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ.

PRUEBA DE OFICIO

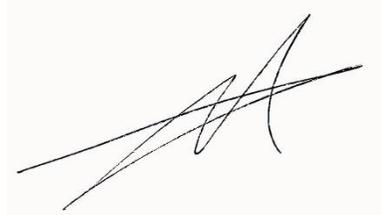
INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE del demandante **EDGAR TABAREZ CORTEZ**, de la señora **ANA MILENA VELASCO DE RESTREPO**, del Representante Legal de **SEGURIDAD NAPOLES LTDA PALMIRA**, y del Representante Legal de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, a efectos de que, el suscrito funcionario formule el pliego de preguntas en relación a los hechos planteados en la

demanda y su consecuente contestación con formulación de medios de excepción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo estipula el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

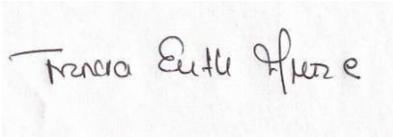
Código de verificación: **699a641de837dd7eaaca12a2d08b8e2c1d1f3b425a30d67dfbae98bb4d7ff598**

Documento generado en 08/11/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 04 de noviembre del 2022, donde el extremo actor da respuesta a requerimiento ordenado en Auto No.2095 del 28 de octubre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2166/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JUANA CAROLINA PEÑA RONCANCIO
C.C. 1.019.129.873
GERMAN MAURICIO PEÑA
C.C. 71.760.934
DIEGO FERNANDO PEÑA
C.C. 80.252.600
CAMILO ANDRES PEÑA GONZALEZ ANA
ISABEL PEÑA MALAGÓN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JUAN DIEGO PEÑA
PIRAZAN C.C. 4.096.215
RADICADO: 765204003006-2021-00150-00

Palmira (V), Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que el extremo actor allega respuesta a requerimiento del Auto No.2095 del año en curso, que consiste en que la parte interesada informe los números de cédulas de los demandados CAMILO ANDRES PEÑA GONZALEZ y ANA ISABEL PEÑA MALAGÓN, con el fin de requerir las correspondientes EPS, a lo que manifiesta que no cuenta con esos datos, no obstante expresa que la información se puede obtener de proceso de liquidación sucesora que se tramita en el JUZGADO 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V), radicado 2019-00422-00, proceso que se plasma en los hechos de la demanda, por lo tanto la parte interesada solicita al Despacho para que requiera a la dependencia judicial antes mencionada, petición que esta judicatura realizara, en pro de obtener los datos de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

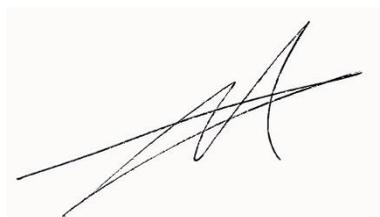
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR JUZGADO 03 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V), con la finalidad de que sirva informa los números de cédulas, dirección física y correo electrónico de ser posible de los señores CAMILO ANDRES PEÑA GONZALEZ y ANA ISABEL PEÑA MALAGÓN, quienes hacen de parte en proceso de liquidación sucesora, radicado con No. 2019-00422-00.

Para el trámite anterior líbrese oficio al correo, como lo establece a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb402dbcddde3bd5a795d4d7dc4540b376f4392880c5a7fa97911eab8d41d60ae**

Documento generado en 08/11/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad **76520400300620210016000**

Scotiabank Colpatría

Vs Isidro Gómez Reyes

Ejecutivo

Auto No. 2163

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 08 de noviembre de 2022, paso al despacho del señor Jue expediente junto con escrito de reposición aportado por el apoderado actor el 01 de noviembre de 2022.

Informo que revisado el correo electrónico se pudo establecer que el 21 de octubre de 2021 se recibió por parte del apoderado actor la notificación realizada al extremo pasivo sin que la misma se hubiera glosado al expediente en término, pues en razón al anexo aportado con el recurso de reposición es que esta secretaria verificó los memoriales encontrando que efectivamente la parte demandante a través de su apoderado acerca la notificación, razón por la cual en la fecha se glosa al expediente. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por providencia No. 2014 de fecha 31 de octubre de 2022, el Despacho dispuso la terminación del proceso por considerar que se configuraba el desistimiento tácito señalado en el art. 317 del C. General del Proceso, decisión que fue notificada por estado 190 el 1º de noviembre de 2022.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte demandante, quien pretende que se revoque, teniendo como sustento que el 21 de octubre de 2021 remitió a través del correo electrónico del juzgado la constancia de notificación a parte pasiva,

razón por la cual considera que ha hecho lo pertinente y que en este sentido no debió haberse proferido la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin que haya lugar a dar traslado en los términos del art. 318 de la ley 1564 de 2012, por cuanto no se ha trabado la litis.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que se haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión de decreto de desistimiento tácito al no haberse pronunciado el Juzgado sobre la notificación que de conformidad con el Dcto 806 de 2020 el apoderado actor remitió a través del correo electrónico de este Despacho?

La tesis que sostendrá el Despacho es afirmativa teniendo en cuenta que la secretaria del Despacho da cuenta sobre la existencia de la notificación aportada por el togado el 21 de octubre de 2021 y que no fuera glosada al expediente en término para la fecha en que se dispuso su terminación.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo cuando el asunto permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.

En el presente asunto se dio aplicación a tal figura con base en el numeral segundo 1° literal B de la norma en cita, teniendo en cuenta

que el proceso permaneció inactivo por espacio de un (1) año, desconociendo esta Judicatura que al momento no se había glosado al expediente las comunicaciones que en término había presentado el profesional del derecho, sin que pueda atribuirse responsabilidad alguna a la parte actora, toda vez que en este caso el diligenciamiento de su solicitud era aplicable al Juzgado.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Continuando con la revisión de la notificación aportada por el apoderado actor, se observa que dicha notificación aparentemente se surtió en debida forma, sin embargo, en vista de que no se adjuntan los anexos que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 11 de octubre del 2021.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 2014 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

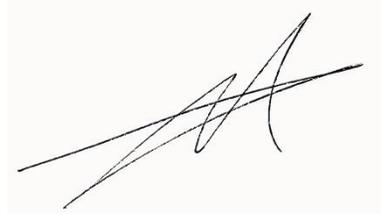
No dar trámite al recurso de apelación por resultar inane, como consecuencia de lo anterior.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por Domina Entrega Total el 11 de octubre del 2021, o en su defecto aportar el certificado del servicio postal en pdf, donde se puedan visualizar los adjuntos, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06807f35b9b9ac84d474608f759bb23fd995d083f385804d36fc79a3a0763c1a**

Documento generado en 08/11/2022 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3PROCESO: Ejecutivo M.P
1
DEMANDANTE: Gloria Cielo Valencia Restrepo
DEMANDADO: LUIS Carlos Manzano Saavedra
76520400300620210018400
Auto Interlocutorio No. 2162

SECRETARIA: Hoy, 08 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



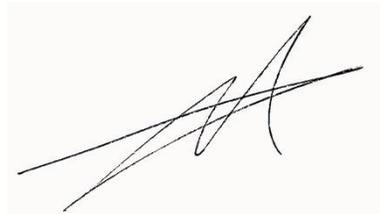
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$72.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

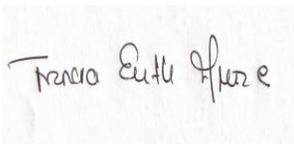
CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Secretaria: Palmira, 08 de noviembre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va junto con la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y solicitud de levantamiento de la medida de embargo. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$72.000.00	
TOTAL COSTAS	\$72.000.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2163

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la objeción formulada por la apoderada del demandante respecto de la liquidación del crédito allegada por el demandado, dentro de este asunto y la solicitud de levantamiento de la medida de embargo por parte del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Plantea la objetante que su inconformidad estriba en que (i) no liquidaron los intereses de plazo al 2.5% como lo ordenó el auto de mandamiento de pago (ii) Los intereses de mora no se encuentran conforme los establecidos por la Superintendencia bancaria.

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 446 del Código General del Proceso que:
"1º Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,...de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario

....."2. De dicha liquidación se dará traslado a la otra en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres días dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva "(...)

Para el caso en estudio la parte demandada presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandante quien en término a través de su apoderada judicial presentó objeción a la misma.

Posteriormente se corrió traslado de dicha objeción a la parte demandada, el cual venció el día 31 de octubre de 2022.-

Revisada la liquidación del crédito presentada por el demandado, se observa que efectivamente no se tuvo en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, en el sentido que los intereses de plazo debían haberse liquidado conforme a la tasa del 2.5%.

En relación con los intereses de mora, advierte el Despacho que la mandataria judicial solo se limita a decir que los mismos no se encuentran liquidados en forma legal, sin embargo no acredita su argumento, pues se debe puntualizar donde se encuentra la discrepancia, nótese que la diferencia entre una y otra liquidación no arroja un desmedro en la obligación que aquí se persigue, toda vez que la diferencia básicamente radica en los intereses de plazo, que como ya se indicó le asiste razón a la togado.

Así las cosas, esta judicatura encuentra que la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo, si bien no satisface en su totalidad los lineamientos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo ya expuesto, razón por la cual se aceptara la objeción en relación con este rubro, si debe tenerse en cuenta que en relación con los intereses de mora se tendrán conforme los liquidados por el demandado, toda vez que los mismos se ajustan a las tasas certificadas por la Superfinanciera.

Ahora bien, continuando con la revisión de la solicitud del demandado quien pide se disponga el levantamiento de la medida de embargo por

encontrarse cubierta la obligación que aquí se persigue teniendo en cuenta el monto de los descuentos realizados, es menester aclararle a la apoderada actora en relación con su oposición frente a este petición, que los Despachos judiciales contamos con la plataforma del banco agrario y que a través de nuestros correos electrónicos todos los usuarios de la justicia puede solicitar información en relación con los descuentos que se realicen a los demandados, por tanto, llama la atención del Despacho que la togada manifieste que no es viable la solicitud de levantamiento por cuanto si bien al extremo pasivo se le han venido haciendo los descuentos, a la fecha se desconoce si los dineros consignados al juzgado cubren la totalidad de la obligación, pues bastaba con que solicitara la información a este recinto judicial para que pudiera enterarse que revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se avizora que a la fecha se encuentra consignada la suma de **\$1.818.482.00**, suma que supera el cobro de la obligación que aquí se persigue.

Razón de lo anterior, esta Judicatura accederá al levantamiento de la medida, teniendo en cuenta que las deducciones realizadas al salario del demandado superan la obligación que aquí se persigue.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR de manera parcial la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante.-

Segundo: En consecuencia la liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL	400.000.00
Intereses de plazo del 16/11/2016 al 16/11/2018	243.333.00
Intereses de mora del 17/11/2018 al 31 de octubre de 2022	383.029.00
Total	1.026.362.00

Ver tabla de intereses adjunta.

Cuarto: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, misma que se encuentra con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P.

Quinto: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado señor LUIS CARLOS MANZANO SAAVEDRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.305.667. Oficiar a la entidad AQUAOCCIDENTE a fin de que se sirva dejar sin efecto 067 del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se notificó el auto No. 188 del 3 de febrero de 2022 con el cual se decretó la medida.

3PROCESO: Ejecutivo M.P

5

DEMANDANTE: Gloria Cielo Valencia Restrepo

DEMANDADO: LUIS Carlos Manzano Saavedra

76520400300620210018400

Auto Interlocutorio No. 2162

Por secretaria la comunicación al pagador conforme lo dispone el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

Sexto: En firme este proveído hágase entrega a la parte demandante de los dineros consignados en la plataforma del banco agrario hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas, es decir hasta la suma de **\$1.098.352.00** y del excedente al demandado señor Luis Carlos Manzano Saavedra.

Séptimo En firme este proveído pase nuevamente el expediente al Despacho para ordenar la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283e2b50c206c6ff2fe38db1f0b498afaab7dc6e02f267bc7fc3555ed20a230**

Documento generado en 08/11/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 400.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-nov-18
DIAS	13
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	31-oct-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	0,52
TIEMPO DE MORA	1424
TASA PACTADA	2,17

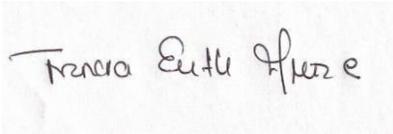
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16
INTERESES	\$ 3.744,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 383.029
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 400.000
SALDO INTERESES	\$ 383.029
DEUDA TOTAL	\$ 783.029

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 12.344,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.600,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 20.864,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.520,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 29.544,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 38.144,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.600,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 46.704,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.560,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 55.304,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.600,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 63.864,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.560,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 72.424,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.560,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 80.984,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.560,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 89.544,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.560,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 98.024,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.480,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 106.464,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.440,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 114.864,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.400,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 123.224,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.360,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 131.704,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.480,00
mar-20	18,69	28,04	2,08			\$ 140.024,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.320,00
abr-20	18,95	28,43	2,11			\$ 148.464,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.440,00
may-20	19,19	28,79	2,13			\$ 156.984,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.520,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 165.064,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.080,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 173.144,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.080,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 181.304,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.160,00
sep-20	27,53	41,30	2,92			\$ 189.984,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
oct-20	27,14	40,71	2,89			\$ 198.664,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
nov-20	26,19	39,29	2,80			\$ 207.344,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
dic-20	25,98	38,97	2,78			\$ 216.024,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
ene-21	26,31	39,47	2,81			\$ 224.704,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 232.584,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 7.880,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-21	1,21	1,82	0,15			\$ 233.184,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 600,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 240.944,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 7.760,00
may-21	25,83	38,75	2,77			\$ 249.624,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
jun-21	23,77	35,66	2,57			\$ 258.304,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
jul-21	23,77	35,66	2,57			\$ 266.984,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
ago-21	23,77	35,66	2,57			\$ 275.664,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 283.384,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 7.720,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 291.064,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 7.680,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 298.824,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 7.760,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 306.664,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 7.840,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 314.584,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 7.920,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 322.744,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.160,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 330.984,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.240,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 339.464,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.480,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 348.144,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 356.824,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 365.504,00	\$ 0,00	\$ 400.000,00		\$ 0,00	\$ 8.680,00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 01 de noviembre del 2022, escrito donde se manifiesta que el demandado CLARA LUZ MELO MELO otorgar poder al Dr. CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2157

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	NIDIA SAA DA CABRERA
	C.C: 29.641.418
DEMANDADO:	CLARA LUZ MELO MELO
	C.C: 31.154.858
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00099-00

Palmira (V), Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que el Demandado CLARA LUZ MELO MELO, identificado con cedula No. 31.154.858, otorga poder al Dr. CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, identificado con numero de cedula 16.275.382 y portador de la tarjeta profesional No. 50.374 del C.S. de la Judicatura, en suma, esta judicatura reconocerá personería por estar de acuerdo al artículo 75 y ss del código general del proceso, en consonancia con la Ley 2213 del 2022; aunado a lo anterior este Despacho tendrá por notificado al ejecutado, el día en que se notifique este auto que reconoce personería, bajo la modalidad de conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

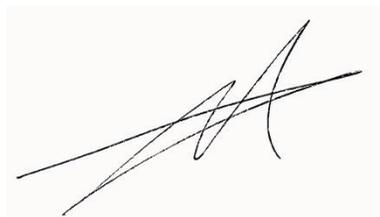
PRIMERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, identificado con numero de cedula 16.275.382 y portador de la tarjeta profesional No. 50.374 del C.S. de la Judicatura, con correo SIRNA: CARACARGO@GMAIL.COM , para que represente al demandado, de acuerdo con las facultades atribuidas en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sra. CLARA LUZ MELO MELO, en la forma dispuesta por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. del auto que admite demanda (Auto No. 1318 del 21 de julio del 2022) el día en que se notifique el presente auto que reconoce personería, precisándole que cuenta con tres días hábiles, contados al día siguiente de esa fecha , para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en los artículos 369, armonía con el 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda, para tal efecto podrá solicitar si lo desea al correo del despacho el expediente copia digital j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23ba2cac6d39400426920c5e84d72d9b3fb8fac23fd3732bd76993dd23dd66f**

Documento generado en 08/11/2022 02:53:35 PM

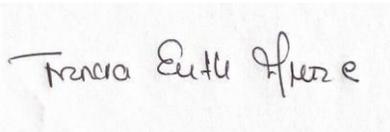
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez de que el extremo actor allegó correos el 23 de septiembre, y el 18 de octubre del año en curso, donde se aportó citación del demandado y notificación por aviso con los anexos.

Respecto a la citación de notificación personal que establece el artículo 291 del C.G.P., los términos transcurrieron así: el comunicado de citación fue entregado el 25 de agosto del 2022, transcurriendo 5 días hábiles para que el demandado concurriera al Despacho, es decir, el viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de agosto, jueves 01 de septiembre del 2022.

Ante la no comparecencia del citado, la parte actora procedió a realizar la notificación de aviso, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 29 de septiembre del 2022 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el viernes 30 de septiembre del 2022, continuando 3 días hábiles para el retiro de demanda y anexos según el art. 91 inciso 2° del C.G.P., es decir, los días lunes 03, martes 04, miércoles 05 de octubre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19, jueves 20 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. <u>2158/</u>	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCO POPULAR
	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	LILIANA PÉREZ FLÓREZ
	C.C. 31.166.967
RADICADO:	765204003006-2022-00156-00

Palmira (V), Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora LILIANA PÉREZ FLÓREZ, dictándose el Auto No.906 del 16 de mayo del 2022, y providencia que lo corrige del 24 de junio del 2022. Posteriormente, se realizó el pronunciamiento No. 1714 del 22 de septiembre del 2022, por el cual se ordena comisionar a la Alcaldía de Palmira, en aras de

practicarse la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 378-82220.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre citación y notificación por aviso del ejecutado LILIANA PÉREZ FLÓREZ, Asimismo dar respuesta sobre la procedencia de Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de mayo del 2022.

A la demandada LILIANA PÉREZ FLÓREZ, se notificó conforme el art. 291 y 292 del código general del proceso, es decir notificación por aviso, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 29 de septiembre del 2022 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el viernes 30 de septiembre del 2022, continuando 3 días hábiles para el retiro de demanda y anexos según el art. 91 inciso 2° del C.G.P., es decir, los días lunes 03, martes 04, miércoles 05 de octubre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19, jueves 20 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado LILIANA PÉREZ FLÓREZ se le entrego citación conforme al código general del proceso, y se le notifica por aviso, ambas actuaciones se efectuaron en dirección física que se informo en la demanda la carrera 25A No.12A-64 de Palmira (V), según certificados de Pronto Envíos, transcurriendo los términos pertinentes sin que se allegare contestación, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-82220, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar,

la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO POPULAR, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

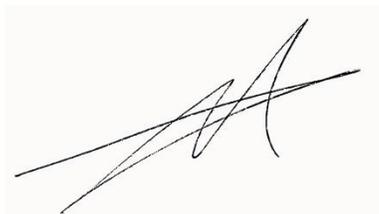
SEGUNDO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-82220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c4ea2407d585da953b419df1176f42690e5d754710acaaf2728b3c9055d0a**

Documento generado en 08/11/2022 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 10 de octubre del 2022, que corresponde a respuesta de requerimiento, asimismo observa acta de notificación del 20 de octubre del 2022 de la demandada PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro.2155
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE
C.C: 31.287.404
DEMANDADO: PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA
C.C: 66.775.896
ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO
C.C: 1113.653.789
JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO
C.C: 1.125.280.976
RADICADO: 765204003006-2022-00223-00

Palmira (V), Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que se realizó acta de notificación a PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA el 20 de octubre del presente año, igualmente se compartió el mismo día el link del expediente digital a los correos que informa la ejecutada paula75hurtado06@gmail.com , andreapaulita2017@gmail.com ,transcurriendo los términos de ley de la siguiente manera, Se envió el acta de notificación junto con anexos el 20 de octubre 2022, continuando la contabilización de diez (10) días hábiles, los días viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de octubre, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de noviembre del 2022, sin apreciar en el dosier que en este término se haya allegado pago o excepción alguna por parte del demandado, por lo tanto se dispondrá tener por notificado a la ejecutada PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, quedando pendientes ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO y JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO. Por otra parte, EPS EMSSANAR allegó en fecha del 10 de octubre del 2022 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO de numero de cedula 1.125.280.976, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es CL 33C # 1E – 48 de Palmira- Valle del Cauca, en consecuencia, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar

al ejecutado, según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

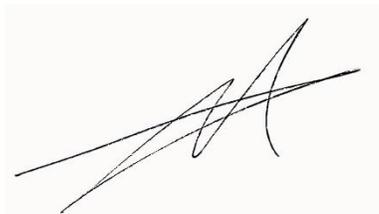
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA identificada con numero de cedula 66.775.896, de conformidad con el código general del proceso.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado JUAN GUILLERMO CORREA HURTADO, como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, en la dirección física CL 33C # 1E – 48 del municipio de Palmira - Valle del Cauca.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6749692c4f4b6bd8b123f405fd37289bc0e279d468e15984e2c19415e5387b0f**

Documento generado en 08/11/2022 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 08 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que obra en el expediente digital del 01 de noviembre del 2022, donde el perito Diego Fernando Jiménez, solicita ampliación del término otorgado en Acta de inspección judicial del 20 de octubre del 2022, por cuanto, le dieron incapacidad médica por 15 días desde el 28 de octubre hasta el 11 de noviembre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2169/

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE:	ALICIA VALLEJO DE LOZANO
DEMANDADO:	MARIA CRUZ DE QUINTERO
RADICADO:	765204003006-2022-00309-00

Palmira, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en estudio del expediente digital, se verifica que se hace necesario ampliar el término otorgado inicialmente al perito Diego Fernando Jiménez en Acta de inspección judicial el 20 de octubre del 2022.

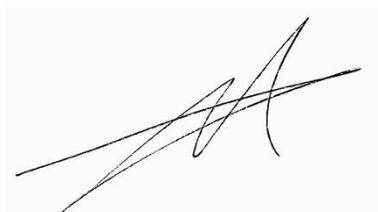
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por el término de diez (10) días más, periodo para que el perito asignado en este proceso rinda su experticia, lo anterior en razón la complejidad de la misma.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes para que expresen lo que a bien tengan en el término de 3 días, sobre las falencias que se presentaron en la grabación de la audiencia llevada a cabo el día 20 de octubre de 2022, y si es su deseo hagan las peticiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be08e8d33c27ee56b4ecf2873dda230239321ab1b3da122d583470f627d22a2**

Documento generado en 08/11/2022 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 08 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correo allegado 04 de noviembre del 2022, donde aporta certificado de tradición del bien inmueble de matrícula No. 373-124904, apreciándose el registro de la medida ordenada en el Auto No. 1752 del 26 de septiembre del año en curso. Sirva proveer.

Francisca Euterio Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2159/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 86000296-4
DEMANDADO: VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL
C.C. 7315320
RADICADO: 765204003006-2022-00312-00**

Palmira (V), Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se observa certificado de tradición en el folio digital No. 45, donde el bien objeto de medida distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-124904, tiene compraventa del bien en anotación No.5, siendo adquirido por el aquí demandado VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL, en anotación No.6 se tiene constituido medida cautelar ordenada por este despacho en Auto No. 1752 y comunicado por oficio No.1310 del 04 de octubre del 2022, en suma y teniendo presente que el bien inmueble se encuentra ubicado en circulo registral de la oficina de registro de instrumento publico de Guadalajara de Buga, esta judicatura dispondrá comisionar al Juzgado civil municipal de Guadalajara de Buga (Reparto), así mismo facúltese para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la orden judicial, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

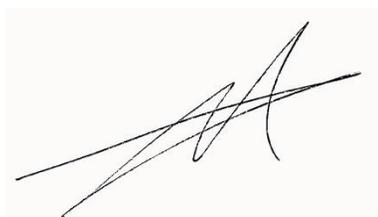
PRIMERO: COMISIONASE al Juzgado civil municipal de Guadalajara de Buga (Reparto), con la finalidad de que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-124904 de propiedad del ejecutado VICTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL, el cual según certificado de tradición tiene dirección LOTE 39 URBANO.

El comisionado goza de las facultades establecidas en el Código General del Proceso, incluyendo la de subcomisionar, fijar honorarios a secuestre que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 y 3 del artículo 595 ibidem.

En consecuencia y conforme a los artículos 37 y 38 del C.G.P. líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, anexando el link del expediente.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55184af08213e1e01d568021d5d9b38c0045806f0523c1bee0aebd485f6c4335**

Documento generado en 08/11/2022 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2022-00325-00

Demandante: Banco Davivienda

Demandados: José Mosquera y otro

Ejecutivo Con Garantía Real

Auto 2165

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 08 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez expediente, informando que venció el término de traslado sin que se acercara escrito de subsanación.

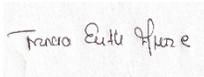
Termino Ejecutoria

Fecha Auto: 06/10/2022

Notificación: 07/10/2022

Ejecutoria: 10,11,12,13,14 octubre 2022

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Banco Davivienda por conducto de apoderado judicial presentó demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra de José Mosquera Sáenz y Magdalena María Machado Pérez, misma que por no cumplir con los requisitos de ley se procedió a su inadmisión en auto del 6 de octubre de 2022, sin que dentro del término se acerca escrito subsanando los defectos anotados por el Despacho.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

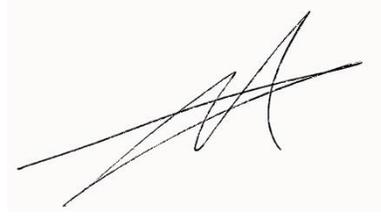
RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda promovida por Banco Davivienda a través de apoderado judicial en contra de José Mosquera Sáenz y Magdalena María Machado Pérez.

Segundo: Sin lugar a devolver los anexos y traslados respectivos por cuanto éstos fueron recibos a través del correo electrónico.

Tercero: Previa las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Pertenencia Rad. No. 76-520-40-03-006-2021-00119-00
Demandante: Eric Alexander Gallego Quintero
Demandados: Luis Eduardo Restrepo Bobadilla y otros
Auto interlocutorio No.498

2

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

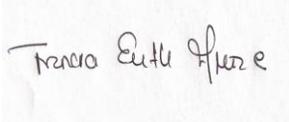
Código de verificación: **197c0765b2ea1d9c1bdf82bf5e88e9cf63726bf028bc93a6dcb9a4c3db5deb24**

Documento generado en 08/11/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la anterior demanda recibida de reparto el 11 de octubre de 2022. Para proveer.

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

76520400300620210036100

Hipotecario Garantía Real

Jhonny Flórez Marmolejo

Vs Alfonso Figueroa Salazar

AUTO No. 2165

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – Siete (7) LETRAS DE CAMBIO de fechas 26 de noviembre de 2014, así como la ESCRITURA PUBLICA No. 2777 del 26 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **JHONNY FLOREZ MARMOLEJO** cédula de ciudadanía No.

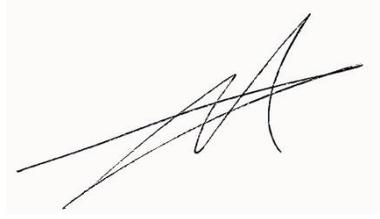
16.270.767, quien endosó en procuración a una profesional del derecho y en contra de **ALONSO FIGUEROA SALAZAR**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 2.585.584, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- 1.2 Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOSMIL PESOS (\$6.300.000.00)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de octubre de 2019 a la tasa del 2% pactada en el título valor.
- 1.3 Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde el 21 d octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **CINCO MILLONES PESOS MCTE (\$5.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 02 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- 1.5 Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000.00)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2020 a la tasa del 2% pactada en el título valor.
- 1.6 Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde el 21 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- 1.8 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000.00)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de mayo de 2020 a la tasa del 2% pactada en el título valor.

- 1.9 Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde el 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 04 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- 1.11 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2020 a la tasa del 2% pactada en el título valor.
- 1.12 Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde 21 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 05 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- 1.14 Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2020 a la tasa del 2% pactada en el título valor.
- 1.15 Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde el 21 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 06 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- 1.17 Por la suma de **TRES MILLONES OCHCOIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de marzo de 2021 a la tasa del 2% pactada en el título valor.

- 1.18 Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde el 21 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19 Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 07 de fecha 26 de noviembre de 2014.
- 1.20 Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el 21 de enero de 2018 hasta el 20 de julio de 2021 a la tasa del 2% pactada en el título valor.
- 1.21 Mas los intereses de mora liquidados conforme a lo establecido en la superintendencia financiera, desde el 21 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JHONY FLOREZ MARMOLEJO C.C** No. 16.270.767, el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378- 104670** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo franciavargas2011@hotmail.com adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.
5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del CGP. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.
- 6°. Reconocer personería a la abogada doctora Francia Elizabeth Vargas Prado identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.701.687 para que obre en representación del demandante conforme al endoso en procuración impuesto en las letras de cambio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d8c00a9e2de67fe6ce28f20388729e12fd4b392c4db2c88d358bb9e5245386**

Documento generado en 08/11/2022 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>